

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CON EL SOL A CUESTAS-ATAPUERCA SOLAR”, DE 1 MW, EN LA SUBESTACIÓN QUIPALLA T1 13,2KV (BURGOS).

Expediente CFT/DE/161/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 26 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en nombre y representación de la sociedad HORYPRE, S.A. (en adelante, “NORSOL”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Con el sol a cuevas – Atapuerca Solar”, de 1 MW, en la subestación Quipalla T1 13,2kV.

La representación legal de NORSOL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 23 de febrero de 2021, NORSOL presentó resguardo acreditativo de haber depositado la garantía. El 16 de marzo de 2021, el órgano administrativo confirmó la adecuada constitución de la garantía.
- El 1 de julio de 2021, IDE REDES publicó una capacidad disponible de 1,90 MW en el nudo Quipalla T1 13,2 kV, capacidad suficiente para la instalación objeto de conflicto.
- El mismo 1 de julio de 2021, a las 13:31 horas, NORSOL presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Con el sol auestas – Atapuerca Solar”, de 1 MW, en la subestación Quipalla T1 13,2kV.
- El 7 de julio de 2021, IDE REDES solicita la subsanación de la solicitud, en orden a anexar copia del DNI. Ese mismo día, NORSOL presenta la documentación requerida. Como consecuencia de la subsanación, IDE REDES comunica que la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal es el 7 de julio de 2021, a las 10:02 horas.
- En fechas 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, IDE REDES publica una capacidad disponible de 1,90 MW, una capacidad ocupada de 0,2 MW y una capacidad de solicitudes admitidas y no resueltas de 1 MW.
- El 27 de septiembre de 2021, IDE REDES comunica la denegación del acceso solicitado, por falta de capacidad en el punto de conexión solicitado. En concreto, se comunica la saturación de la red subyacente de la línea 45kV Briviesca de la subestación Villimar.
- El 28 de septiembre de 2021, IDE REDES publica una capacidad disponible en el nudo de 0 MW, con una capacidad ocupada de 0,2 MW y una capacidad admitida y no resuelta de 0 MW.
- NORSOL sostiene que (i) el requerimiento de subsanación no era procedente, por lo que la fecha a efectos de prelación temporal debe ser la de 1 de julio de 2021, a las 13:31 horas, fecha correspondiente al momento de presentación de la solicitud; (ii) se ha incumplido la disposición transitoria sexta del RD 1183/2020: IDE REDES no pudo admitir solicitudes presentadas con anterioridad a las 8:00 horas del 1 de julio de 2021 y, además, esas solicitudes debieron presentarse a través de la plataforma habilitada al efecto, que no se encontraba preparada en las primeras horas del día; (iii) la memoria justificativa técnica de la denegación adolece de motivación suficiente, ya que carece de los datos, referencias y cálculos para soportar las causas de la denegación; (iv) hay falta de transparencia y claridad en los mapas de capacidad publicados por IDE REDES: a fecha 1 de julio de 2021, se publicó una capacidad disponible de 1,90 MW en el nudo Quipalla T1, con una capacidad de acceso ocupada de 0 MW y una capacidad aceptada y no conectada de 0 MW. Sin embargo, el 28 de septiembre de 2021, se publica una capacidad disponible de 0 MW, con una capacidad de acceso ocupada de 0,2 MW y una capacidad admitida y no resuelta de 0 MW y (v) si al publicar

los mapas de capacidad, IDE REDES tuvo en consideración lo dispuesto en las especificaciones de detalle, al atribuir al nudo Villimar 45kV una capacidad disponible total de 34,25 MW, aunque dicha capacidad fuese agotada por las nuevas solicitudes de acceso y conexión, en nada afectaría a la capacidad disponible asignada al nudo Quipalla T1, la cual era de 1,90 MW, y, por tanto, estos 61,90 MW podrían ser atribuidos a las solicitudes presentadas para dicho nudo en su totalidad pues no cabría entender que dicha atribución de 1,90 MW produzca algún tipo de sobrecarga. Por ello, no resulta claro que, si IDE REDES tuvo en cuenta dichas especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad, en su denegación alegue falta de capacidad para el nudo Quipalla T1 por depender del nudo Villimar 45kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se tenga, a efectos de prelación temporal, la fecha de 1 de julio de 2021 como de admisión a trámite de la solicitud, se justifique por parte de IDE REDES la falta de funcionalidad del Portal GEA el día 1 de julio de 2021 a las 8:00 horas y si pudo afectar a la prelación temporal de solicitudes, en cuyo caso, se estudien alternativas de asignación de los permisos de acceso y conexión, se declare no ajustada a Derecho la denegación y se requiera a IDE REDES una resolución motivada, se requiera a IDE REDES una aclaración de los datos de los mapas de capacidad, se determine si es posible seguir asignando capacidad en el nudo Quipalla T1 hasta completar el 1,90 MW y, para el caso de que se reconozca esta posibilidad, se reconozca el permiso de acceso a la instalación “Con el sol a cuestas – Atapuerca Solar” de 1 MW.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 30 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a NORSOL e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- La fecha de admisión a trámite de la solicitud de NORSOL fue el 7 de julio de 2021, tras la subsanación de la documentación requerida, si bien, en este caso, si se considerara el 1 de julio como fecha de prelación temporal, el resultado del estudio de la solicitud no hubiera variado.
- La falta de capacidad de la línea Briviesca databa de antes del 1 de julio de 2021, fecha en la que se publicó el primer mapa de capacidad. No obstante, debido a un error informático en la carga de información de los mapas de capacidad, en las primeras publicaciones de 1 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021 figuraba una capacidad disponible de 1,90 MW en la subestación Quipalla T1. IDE REDES tuvo conocimiento del error tras la publicación de la capacidad el 10 de septiembre de 2021 y lo corrigió en la siguiente publicación de capacidad, el 28 de septiembre de 2021.
- Prueba de que no había capacidad en Quipalla T1 es el hecho de que IDE REDES, desde el 1 de julio de 2021, no concedió capacidad a las solicitudes anteriores ni posteriores a la de NORSOL.
- A juicio de IDE REDES, la denegación del acceso está perfectamente justificada en la falta de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. – Actos de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a IDE REDES, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, que informase sobre (i) el listado de todas las solicitudes de acceso recibidas con punto de conexión en la red subyacente de la subestación Villimar que tenga influencia en la saturación del nudo Quipalla T1 en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del oficio, con expresa mención de la fecha de presentación de la solicitud y si se concedió o denegó el permiso de acceso. (ii) La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación. Asimismo, se requirió que se aportase copia de la comunicación denegatoria. (iii) La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso y la sociedad promotora de la instalación. Asimismo, se requirió que se aportase copia de la solicitud de acceso y del permiso de acceso comunicado. (iv) En caso de que se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “Con el sol a cuestras-Atapuerca Solar”, se requirió que se explicase el motivo.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, IDE REDES contestó al citado requerimiento, informando de que ninguna solicitud ha obtenido informe

favorable de acceso con solicitud posterior al 1 de julio de 2021, la primera denegación se produjo el 29 de septiembre de 2021 para la instalación “Santa María” y tampoco ha obtenido permiso de acceso ninguna solicitud realizada con posterioridad a la de la instalación “Con el sol a cuestras-Atapuerca Solar”.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 12 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El 26 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de NORSOL, en el que (i) se ratifica en su escrito de 26 de octubre de 2021, (ii) no comparte que la fecha de prelación sea el 7 de julio de 2021, (iii) afirma que el error por parte de IDE REDES en la publicación de la capacidad disponible supone un incumplimiento de la normativa aplicable, que trae consigo un perjuicio al promotor y, en consecuencia, se deberá habilitar una solución reparadora de la situación creada por IDE REDES, (iv) considera que en los mapas de capacidad publicados en fecha 26 de noviembre y 22 de diciembre de 2021 sigue apareciendo capacidad disponible en nudos subyacentes de la subestación Villimar y, por tanto, ante esta disponibilidad puede ser viable la concesión del permiso de acceso solicitado.

SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la improcedencia del requerimiento de subsanación y la fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal de la solicitud

En primer lugar, corresponde analizar si el requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso, efectuado por IDE REDES en fecha 7 de julio de 2021, era procedente, cuestión esencial para determinar la fecha de admisión a trámite de la solicitud a efectos de prelación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Así, IDE REDES requirió la aportación de copia del DNI de la persona interviniente en representación de NORSOL. El artículo 10 del RD 1183/2020 establece que: *“1. Los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 que estén obligados a obtener un permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este real decreto, deberán presentar al gestor de la red a la que deseen conectarse una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión. En el caso de los permisos de acceso y de conexión para las instalaciones de generación de más de 100*

kW, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la red.

Esta solicitud deberá efectuarse en los términos y con el contenido que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

2. El gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de veinte días, desde la recepción de la solicitud, para requerir la subsanación, en caso de considerar que esto es necesario o, en su caso, para notificar la inadmisión de la misma. El titular de la red realizará dichas peticiones de subsanación a través del correspondiente gestor de la red.

3. En caso de que el requerimiento para la subsanación de la solicitud no sea realizado en el plazo señalado en el apartado anterior, se entenderá que la solicitud ha sido admitida a trámite, salvo que la causa de inadmisión sea la referida en los párrafos a) y b) del apartado primero del artículo 8.

4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo. [...]"

El artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) desarrolla el contenido que debe tener la solicitud de acceso y conexión, de la siguiente forma: “2. Los gestores de las redes de transporte o de distribución deben tener disponible en su página web un modelo de solicitud de permisos de acceso y de conexión. En tanto dicho modelo pueda ser objeto de modificaciones sucesivas, cada versión del mismo deberá identificar de forma claramente visible el periodo durante el cual es o ha sido de aplicación. Los gestores mantendrán accesible el histórico de modelos de solicitud durante al menos siete años. Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación:

a) Identificación del solicitante y datos de contacto.

b) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

c) En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en los anexos I y II, así como el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, acreditación de la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto

ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, respectivamente, en el caso de que el promotor haya presentado ya tales solicitudes.

d) Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad, el cual contendrá al menos los siguientes elementos:

i) Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos, así como las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación.

ii) En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías y potencia de los correspondientes módulos de generación de electricidad.

iii) Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor.

iv) Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos, incluidas en su caso la línea, posiciones y aparamenta necesarias para la evacuación de la energía generada.

v) En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.

vi) Potencia contratada prevista para el consumo de los servicios auxiliares.

vii) En el caso de instalaciones de generación de electricidad asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada por el consumo o consumos asociados.

viii) Presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras de evacuación.

Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.

En consecuencia, el requerimiento de aportación del DNI solamente puede considerarse conforme a Derecho si es encuadrable en alguno de los dos supuestos que prevé la normativa, a saber: (i) identificación del solicitante o (ii) información requerida por el gestor de red por ser indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.

En cuanto a la identificación del solicitante, teniendo en cuenta que el solicitante en este caso es HORYPRESA, S.A., de acuerdo con la solicitud de acceso y conexión, y conforme a lo dispuesto por IDE REDES en el registro de la solicitud de acceso y conexión *“Fotocopia DNI o poderes en caso de S. Mercantil”* (folio 107 del expediente), no es necesario aportar fotocopia del DNI para acreditar la identificación de una persona jurídica, bastando con la presentación del poder. Aunque en el expediente no consta la presentación del poder junto con la solicitud de acceso y conexión, esta Sala debe admitir que se produjo su presentación, ya que IDE REDES en ningún momento ha alegado lo contrario.

Tampoco puede justificarse el requerimiento de aportación del DNI sobre la base de ser una información esencial para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red, más aún si cabe cuando la propia IDE REDES en el seno de otros procedimientos de conflictos de acceso (asuntos CFT/DE/122/21 y CFT/DE/127/21), se ha allanado a la pretensión de las solicitantes. Así, en un supuesto idéntico al ahora analizado, habiendo requerido la aportación del DNI, IDE REDES alegó en el seno del conflicto CFT/DE/122/21: *“La comunicación de 16 de julio de 2021 obedece a un error que no afectará a la fecha de toma en consideración de la solicitud de acceso. En este sentido, a efectos de prelación temporal, la fecha de la solicitud del reclamante ha quedado fijada en el 12/07/2021 de julio de 2021 a las 10:34:28”*.

Por todo lo anterior, debe concluirse que el requerimiento de subsanación efectuado en fecha 7 de julio de 2021 era improcedente y, en consecuencia, la fecha de admisión a trámite y aquella a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes es la de 1 de julio de 2021, a las 13:31 horas.

CUARTO. De la acreditación de la falta de capacidad en la subestación Quipalla T1 13,2 kV.

Concluido lo anterior, el objeto del conflicto se centra en determinar si la denegación del acceso obedece a una falta de capacidad acreditada en la línea de 45kV de Briviesca, que afecta al nudo Quipalla T1 y en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión, teniendo en cuenta que la solicitud debió admitirse a trámite en fecha 1 de julio de 2021, a las 13:31 horas.

Pues bien, en la instrucción del procedimiento, se han acreditado los siguientes hechos que acreditan la ausencia de capacidad disponible en la subestación Quipalla 13,2kV y, en consecuencia, determinan la desestimación del conflicto:

Con fecha 1 de julio de 2021, la subestación Quipalla T1 13,2kV figuraba con una capacidad disponible de 1,90 MW, suficiente para integrar la capacidad solicitada de 1 MW. No obstante, IDE REDES afirma que la falta de capacidad en la línea de Briviesca databa de antes del 1 de julio de 2021, si bien por un error informático figuraba la existencia de capacidad en el nudo.

Este error carece de consecuencias jurídicas, como pretende NORSOL. La capacidad publicada solo tiene carácter informativo, por lo que es el estudio individualizado el que resulta determinante para la denegación o no del permiso de acceso y conexión solicitado, como establece la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, especificaciones de detalle).

En su Apartado Cuatro del Anexo II (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

“Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.

Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.”

Con ello, las especificaciones de detalle dejan claro que la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico. Ni que decir tiene que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

En lógica con lo señalado por I-DE REDES de que se había producido un error informático en la publicación de las capacidades, ninguna solicitud con punto de conexión en el nudo Quipalla T1 ni en los nudos con influencia a efectos de determinar el orden de prelación ha obtenido informe favorable de acceso por parte de IDE REDES, con independencia de que la solicitud se hubiese presentado y admitido a trámite con anterioridad o posterioridad a la solicitud presentada por NORSOL (folio 151 a 153 del expediente). Por tanto, a fecha 1 de julio de 2021, no existía capacidad en el indicado punto de conexión.

La línea Briviesca 45kV tiene su cabecera en la subestación Villimar y enlaza con la línea Pancorbo 45kV de la subestación Puentelarra en la subestación de reparto 45/13kV de Cerezo de Río Tirón. La subestación Quipalla T1 es la más cercana a la subestación Villimar, cuya capacidad se encuentra agotada desde noviembre de 2019, de acuerdo con lo analizado en el asunto de referencia CFT/DE/163/19, y lo publicado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y la propia IDE REDES en sus respectivos mapas de capacidad. IDE REDES ha aportado un Anexo (folio 142 del expediente), en el que se comprueban las sobretensiones en los distintos puntos de la red de distribución de la zona de influencia de Villimar y de la línea Briviesca en una situación de plena disponibilidad, análisis previsto en el apartado 3.3.1 de las especificaciones de detalle y que la distribuidora ha llevado a cabo para concluir que no puede otorgarse más capacidad sin poner en riesgo la seguridad y fiabilidad del sistema.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en nombre y representación de la sociedad HORYPRE, S.A., frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Con el sol auestas – Atapuerca Solar”, de 1 MW, en la subestación Quipalla T1 13,2kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.